



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 791.

Circular núm. 277.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan y caso de conseguirla se remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 18 de Noviembre de 1851. — Martin de Foronda y Viedma.

Juan de la Cruz Gomez, desertor del Regimiento infanteria de Iberia, natural de Burguillos, de 21 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño.

Pedro Cortés Gomez, id. del de Estremadura, natural de Alamin el Grande, de 20 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas 1 linea, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, color trigueño.

Manuel Molina, id. id., natural de Aleancio de 19 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 lineas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Julian Aguilera, natural de Borja, de 19 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barbilampiño, color saño: viste calzón de mahon, chaleco de pana, medias y alpargatas, pañuelo en la cabeza y manta taustana.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Borja.

Núm. 792.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Deseando esta Administracion evitar el perjuicio que pudieran experimentar los individuos sujetos al pago de la contribucion industrial si por figurar en clase distinta de la que les corresponde, ó por no resultar matriculados en ninguna hubiera que imponerles las multas establecidas por instruccion, ha dispuesto publicar los artículos 14, 20 y 34 del Real decreto de 1.º de Julio del año próximo pasado para que conociendo dichos contribuyentes estas disposiciones no puedan alegar ignorancia si por dejar de cumplirlas hubiera que aplicarles las penas que marcan las mismas instrucciones.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresen: 1.º Su nombre y domicilio. 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer. y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos. — Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso para que se

haga la correspondiente anotacion en el Registro en que se halle inscripto.

Art. 34. Procederá tambien en cada año á la formacion de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado en esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas. — Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 14. — Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Al encargar esta Administracion el cumplimiento de los artículos que preceden, debe recordar tambien que no solo está prohibido el egercer industria ú oficio á toda persona que no se halle matriculada en la clase que le corresponda, sino que el que presentare declaracion falsa para defraudar á la Hacienda será multado en la forma que previene las Instrucciones; á cuyo fin la misma Administracion dispondrá que el servicio que compete á los agentes investigadores se desempeñe con la mayor eficacia para que sufra aquellas penas cualquier sugeto que no se halle matriculado en la clase que le corresponda ó que haya ocultado su verdadera industria ó profesion. Zaragoza 18 de Noviembre de 1851. — Antonio R. Prieto.

Núm. 793.

En la circular que se dirigió á los Alcaldes constitucionales de la provincia en el Boletin oficial de 24 de Octubre último núm. 128, encargándoles la formacion de las matriculas de subsidio para el año 1852, se advertía que sobre las cuotas de la Hacienda debian recargarse las cantidades adicionales para gastos de interes comun; y debiendo cesigirse por el déficit de presupuesto provincial el 8 por 100 de dichas cuotas comprenderán este recargo en las espresadas matriculas y ademas el que corresponda para los gastos municipales teniendo en cuenta la cantidad para cuya derrama se hallen competentemente autorizados y el importe de los cupos de las contribuciones de inmueble y subsidio entre cuyos contribuyentes debe aquella distribuirse.

Prevengo igualmente á los citados Alcaldes remitan á esta Administracion las insinuadas matriculas para el dia 30 del mes actual, segun se les tiene encargado en la espresada circular, en la inteligencia de que contra los que no lo verifiquen se reclamará del Sr. Gobernador los apremios necesarios á fin de que no se dilate este importante servicio. Zaragoza 18 de Noviembre de 1851. — Antonio R. Prieto.

Núm. 794.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Por Real orden de 1.º de Octubre último S. M. se ha dignado mandar: Que una vez acreditado por el

Marqués de Camarasa Conde de Ricla, el derecho á ser indengizado de diferentes cuotas decimales que le pertenecian en el término de la villa de Ricla, se proceda por esta oficina á la liquidacion del haber indengizable, en el término de cuatro meses. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien haya lugar y mas fines consiguientes. Zaragoza 14 de Noviembre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 795.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En sesion de 12 del actual, acordó que los vocales de la misma que hagan el servicio de semana en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, y casa Hospicio de Misericordia sean considerados Gefes superiores de su respectivo establecimiento, entendiéndose al efecto con dichos señores en todos los asuntos del servicio interior: lo que se hace saber para conocimiento de las autoridades y particulares que tengan comunicaciones que dirigir á cualquiera de los referidos establecimientos. Zaragoza 16 de Noviembre de 1851.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Ignacio J. Escobar.

Núm. 796.

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón á Antonio Calabia (a) Picante, y su muger Justa Alegre, vecinos de la presente villa, contra quienes estoy procediendo criminalmente de oficio, sobre hurto de seis almudes y medio de olivas, para que en el término de nueve dias se presenten en este Tribunal ó en sus cárceles nacionales á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que de dicha causa les resultan, que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía señalándoles los estrados del tribunal con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dichos procesados parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que conste mando fijar el presente en La Almunia á 9 de Noviembre de 1851.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Mariano Gomez.

Señas de los reos. Antonio Calabia (a) Picante, natural y vecino de La Almunia, de estado casado, de oficio jornalero de campo, de edad de treinta y tres ó treinta y cuatro años, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular algo pecotosa, estatura alta, viste chaqueta y calzon de mahon verde, faja morada de estambre, pañuelo negro, medias azules de estambre de estribera, alpargatas con hiladillos negros.

Justa Alegre su muger, vecina de esta villa, de edad de treinta y dos años, estatura regular, color moreno, gruesa de cuerpo, viste saya de lana azul, ó de indiana, jubon negro, pañuelo de color en el cuello, medias azules y alpargatas con hiladillos negros y otras veces zapatos. La Almunia fecha ót supra.

Núm. 797.

Don Vicente Lusarreta, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero segundo y tercer edicto y pregón á Valentin Borraz y Manuel Almudebar de la vecindad de Maella, reos ausentes, para que en el término de veinte y siete dias se presenten en las cárceles de la presente villa á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que les instruyo sobre herida grave inferida á Mariano Molina y homicidio en la persona de Gervasio Diago sus convecinos, pues si comparecen se les oirá en justicia, y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía. Y para que llegue á su noticia se manda publicar y fijar el presente que espido en Caspe á 12 de Noviembre año 1851.—Vicente Lusarreta.—Por su mandado, José Calved.

Núm. 798.

Alcaldía constitucional de Mallen.

D. Juan Bautista de Monserrat, Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras varias de distincion por acciones de guerra, capitán retirado de infantería, oficial de la Administracion civil y Alcalde constitucional de la villa de Mallen.

Por el presente cito, llamo y emplazo por última vez á D. Macsimino Adiego, vecino de Lumpiaque, para que en término de tres dias, á contar desde el recibo del Boletín en dicho pueblo, se presente en esta mi Alcaldía para responder á los cargos que tengo que hacerle y que resultan en cierto expediente instruido sobre demolicion de edificios declarados ruinosos, y que de no hacerlo le parará el perjuicio que á su parte haya lugar. Mallen 13 de Noviembre de 1851.—Juan Bautista de Monserrat.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

Art. 317. En las Universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas esten en distintos puntos y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias; pero las papeletas se remitirán diariamente á la Secretaría general.

Art. 318. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá al Decano de las facultades y á los Directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y expresando el nombre, apellidos, edad y habitacion del cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado; los citados Jefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

A los cuatro dias de principiado el curso los Decanos y Directores, acompañados del Secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentados; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un Instituto provincial, remitirán, á los dos dias de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto, para que la envíe juntamente con la suya propia, al Rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas á Instituto remitirán su matrícula al Rector del distrito.

Art. 321. Los Rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

Un resumen numérico de esta lista, con expresion de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de Octubre, con todos los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, expresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante

el curso, los suspensos y los no presentados. Después de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la hoja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula; y con los demás documentos formará cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro, no permitiéndose mas que 15 días para hacer esta traslación; si hubiere trascurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorización del Gobierno.

Art. 225. La disposición anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.º de Abril para satisfacer el segundo plazo; los que paguen luego hasta 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 327. Los que no se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquéllas.

Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó Instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán; aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el día en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria; ocho cuando las lecciones sean en días alternados; y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, según sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Jefe mandará borrar al alumno de la matrícula; participándolo á los Catedráticos de las demás asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y además de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá más que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas, de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas no por días de lección, sino por días naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho Jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de que hablan los artículos 330 y 333, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Dirección general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de Febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al Jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentación al fin de cada mes; el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matrícula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento.

TITULO IV.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 340. En los primeros días del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. Con este objeto podrán suspenderse las lecciones durante cinco días, pero no mas, empleándose en cada uno las horas que se creyeren necesarias. Si pasados los cinco días no se hubieren concluido estos actos, continuarán celebrándose en horas extraordinarias sin perjuicio de las lec-

ciones: si por el contrario, concluyesen antes, continuarán estas inmediatamente.

Art. 341. Para verificar los exámenes de Febrero se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuviere el Decano de la facultad ó el Director del establecimiento, en cuyo caso corresponde á estos la presidencia.

Art. 342. El examen se reducirá á preguntas que harán los Profesores por el tiempo que juzguen necesario, siempre que no baje de diez minutos. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificación de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo en caso de empate el voto del Catedrático mas antiguo. Las calificaciones serán: sobresaliente, bueno, regular, malo; y se comunicarán á los padres en el parte de Febrero, anotándose ademas en la hoja de estudios.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instrucción pública.—Comision provincial de Zaragoza.— Con motivo de haber hecho dimision del cargo de tesorero de esta Comision provincial D. Venancio Ibañez, por trasladar su residencia á Madrid, ha mandado la Central en oficio de 27 de Octubre último, se proceda á la eleccion de otro sócio para que la desempeñe. En su virtud se avisa á Junta general de sócios de la provincia, para que se sirvan asistir á ella el dia 23 del corriente á las diez de su mañana á la casa habitacion del que suscribe, sita calle de la Harza número 23 cuarto principal de la izquierda.— El secretario, Ciríaco Tamé.

El partido de veterinario de los pueblos de Mainar, Villarreal, Villadoz y su agregado Villarroya y Torralvilla, se halla vacante, su dotacion consiste en un robo de centeno por cada caballería que existan en dichos pueblos, pagado y cobrado por los respectivos ayuntamientos en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Mainar, hasta el 30 del actual en que se proveerá.

El ayuntamiento de Belchite, procederá á la subasta para el arrendamiento de el alfarraz del real, cada de la dehesa boalar, estiércol de la paridera de dicha dehesa y cuarto de la pescadería, en los dias 20, 25 y 30 del actual á las once de su mañana, bajo los pactos aprobados por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, que estan de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Se hace saber al público: que por disposicion del ayuntamiento constitucional de San Mateo, se procederá en las casas consistoriales del mismo, los dias 16, 23 y 30 del corriente á las tres de la tarde, al arriendo en pública subasta del horno de pan cocer perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la citada corporacion y en el acto de la subasta. Los que quieran interesarse en ella concurrirán dichos dias y hora al espresado local donde se rematará á favor del mejor postor.

Para proceder con acierto y que no siga perjuicio á los contribuyentes en el repartimiento de contribucion territorial correspondiente á el año 1852, el Alcalde de Belchite previene á los hacendados forasteros que posean fincas en el término de dicha villa, presen en la secretaría del ayuntamiento de la misma hasta fin del mes actual, relacion de las que tengan en arrendamiento, espresiva de la cabida, partición donde ratican y linderos de cada una, nombre del arrendatario y tanto que anualmente paga por cada finca. Igual relacion presentarán los colonos ó arrendatarios manifestando el nombre del dueño á que pertenece.

El ayuntamiento del Villar de los Navarros, procederá al arriendo de los pesos y medidas en los dias 20, 25 y 30 del corriente y hora las dos de la tarde de cada uno de los mismos, todo bajo el pliego de condiciones aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, si alguno tiene interes en dicho arriendo se presentará en los referidos dias y hora en las casas del lugar, y en el último se rematará en favor del mejor postor.

El arriendo del horno de cocer pan, perteneciente á los propios de este pueblo de Atea, se subastará en los dias 20, 26 y 30 de este mes, con las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia. Las subastas serán en las salas consistoriales á las tres de la tarde.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Jaraba, en los dias 16, 23 y 30 del actual, y hora de las dos de la tarde, procederá á la subasta del horno de poya perteneciente á los propios del mismo en las casas consistoriales del referido ayuntamiento, y se tranzará su remate el último dia, en el postor mas beneficioso, bajo los pactos que se tendrán de manifiesto en los actos del arriendo, cuyos pactos y remate no tendrán efecto legal hasta la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Los artículos de consumos de la ciudad de Borja, se arriendan con la esclusiva por uno, dos ó tres años, bajo el tipo y pactos que obran en secretaría, y se ha señalado para los remates los dias 23 y 30 de los corrientes á las once de la mañana en su sala consistorial.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Lucena, competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará en arriendo la fragua de dicho pueblo los dias 23, 27 y 30 del corriente mes á las dos de su tarde, bajo los pactos que estaran de manifiesto en la sala de ayuntamiento.

En el dia 23 del corriente y bajo los pactos que estaran de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Vistabella, se repetirá la subasta en virtud de mejora del molino harinero de sus propios.

En los dias 25 y 30 del corriente y 7 de Diciembre próximo, bajo los pactos que estaran de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la villa de Caspe, tendrán lugar las subastas para el arriendo de cinco hornos de pan cocer, tienda denominada de la villa, casas llamadas del aula, pozo del hielo y las casas del edificio llamado cuartel, pertenecientes á sus propios.

Fuegos artificiales.

Nicolás Perejano, bien conocido por sus muchos adelantos en esta profesion, ofrece toda clase de ruedas, caprichos, perspectivas de palacios y árboles de fuegos fijos, carretillas de cuerda, boladores adornados con estrellas de colores, candelas romanas tambien de colores, lluvias de oro y de plata, bengolas para teatros, banderillas para toros. Globos areostáticos, todo completamente apurado y trabajado con finura, como se ha visto en esta Capital, Barbastro, Calatayud, Tudela, Corella, Alcañiz y otras poblaciones que le han prestado infinitos aplausos; todo lo indicado está dispuesto en la actualidad para los que gusten honrarle con algun pedido. En Zaragoza calle de la Sombrerería número 167.

Manual del dependiente de comercio.

Recopilacion de lo mas necesario á un jóven en esta carrera, con un tratado de toda clase de cuentas, monedas, pesos, medidas y cambios nacionales y extranjeros: un tomo en 4.º de 135 páginas, se halla de venta al ínfimo precio de 6 rs. vn. en Zaragoza, librería de José Crespo, esquina de la Virgen del Rosario, en la misma se hallará abundante surtido de obras y novelas de todas clases y á precios sumamente bajos, como se verá por el catálogo que se mandará al que lo solicite fuera de la capital.

Zaragoza: Imprenta nacional.